

b) Creación y organización de Fondos Regionales de Inversión para el desarrollo de cada región de planificación, análogos al Fondo que se crea y organiza en virtud de la presente Ley.

c) Complementar y adicionar la estructura de organización y funciones de los Fondos de Inversiones para el desarrollo regional que se creen.

d) Definir el objeto y contenido básico de los planes de desarrollo regional que deben formar parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y señalar los mecanismos de participación de las regiones en su preparación.

e) Reorganizar la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación para que cumpla en una forma más efectiva y coordinada con los objetivos de la planeación nacional y regional.

Artículo 17. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias sobre los demás aspectos de que trata el artículo 16, el Presidente de la República contará con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, que realizará los estudios indispensables y preparará las alternativas correspondientes.

Artículo 18. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya R.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., octubre 8 de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E),

César Vallejo Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

LEY 77 DE 1985

(octubre 8)

por la cual se autoriza la emisión de una estampilla para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Quindío, y se modifica la Ley 66 de 1982 sobre destinación de la estampilla Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para disponer la emisión de estampillas Pro-Construcción de la "Ciudadela Universitaria del Quindío" como recurso para contribuir a la financiación de dicha obra.

Artículo 2º La emisión de estampillas cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000.00).

Artículo 3º El Gobierno emitirá las estampillas de que tratan los artículos anteriores en series de cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos.

Esta emisión se entregará al Departamento del Quindío.

Artículo 4º Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine el empleo,

tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Quindío", en todas las operaciones que se lleven a cabo en dicho Departamento y sus municipios, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Duma Departamental del Quindío, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º Facúltase a los Concejos Municipales del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 6º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 7º La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, será aplicado a la construcción, dotación y sostenimiento de la "Ciudadela Universitaria del Quindío".

Artículo 8º La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley.

La Contraloría Departamental del Quindío y las Contralorías Municipales —donde las hubiere—, a su turno, cooperarán en esta vigilancia y control, dictando las providencias que consideren pertinentes.

Artículo 9º El Gobierno Nacional, por conducto del Gobernador del Quindío, queda obligado a distribuir antes del 20 de julio de 1984, las estampillas de que trata esta Ley, en sus distintas emisiones y valores y los diversos usos que se desprenden del texto de este articulado.

Artículo 10. Modifícase el artículo 1º de la Ley 66 de 1982, el cual queda así: Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para disponer la emisión de la estampilla "Pro-Ciudadela Universitaria y Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima" como recurso para contribuir a la financiación de dicha Institución.

Parágrafo. El producto de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria y Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima, se destinará así: Cincuenta por ciento (50%) para la Ciudadela Universitaria y cincuenta por ciento (50%) para la Facultad de Medicina.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia

Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E),

César Vallejo Mejía.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

La Ministra de Comunicaciones (E.),

María Cristina Mejía de Mejía.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2955 DE 1985

(octubre 10)

por el cual se confiere una comisión en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a la doctora Clara Laignelet Garavito, Asesora de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, para que se traslade a la ciudad de New York con el fin de adelantar las negociaciones

relacionadas con el contrato de empréstito entre el Gobierno Nacional y un Grupo de Bancos actuando como Agente el Chemical Bank, entre los días 12 y 13 de octubre de 1985.

Artículo 2º Los gastos que ocasione la presente comisión no causarán erogación alguna al Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 10 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor G. Ricardo P.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 2920 DE 1985

(octubre 8)

por el cual se hace un encargo en la Gobernación del Atlántico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al doctor Fuad Char Abdala, Gobernador del Departamento del Atlántico, para retirarse del cargo y viajar al exterior durante los días once, doce, trece, catorce, quince y diez y seis de octubre del año en curso.

Artículo 2º Encárgase de la Gobernación del Departamento del Atlántico al doctor Diego Bustillo, actual Secretario de Hacienda Departamental.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos

DECRETO NUMERO 2913 DE 1985

(octubre 7)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el Mayor Humberto Aparicio Navia, para separarse del cargo de Jefe de División, código 2240 grado 03 de la División de Rehabilitación, de la Dirección General de Prisiones.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0284 DE 1985

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Canadá, a través de su Embajada en Colombia, mediante nota verbal número 95, del 22 de mayo de 1984, solicitó la extradición del señor Andrés Betancourt Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 80397879, de Chía (Cund.);

La solicitud de extradición se formuló con fundamento en las normas del tratado celebrado entre la Gran Bretaña y la República de Colombia, que se encuentra vigente y regula la extradición entre Canadá y Colombia.

El Gobierno del Canadá reclamó en extradición al señor Andrés Betancourt Gil, de acuerdo con lo expresado en la orden de arresto que fue emitida en Ottawa (Ontario), el 13 de septiembre de 1983, por violación de las siguientes disposiciones penales de ese país:

Sección 4 (2) Ley de Represión de Narcóticos. Posesión de Narcóticos con el propósito de traficar.

Sección 5 (1) Ley de Represión de Narcóticos. Importación de Narcóticos entre el 11 y el 14 de agosto de 1983.

Sección 423 (d) Código Criminal del Canadá. Conspiración para importar un narcótico, entre el 11 y el 14 de agosto de 1983.

El Ministerio de Justicia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 746 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, remitió el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia para que emitiera el concepto correspondiente.

La honorable Corte Suprema de Justicia, una vez realizado el estudio de la documentación que le fue remitida,